



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de febrero de 2021

Señores
H. CORTE CONTITUCIONAL
E.S.D.

Ref: Intervención en la revisión de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En mi condición de ciudadana colombiana en ejercicio, identificada con la C. de C. No. 42.202.541 y actuando como Representante Legal de la Federación Nacional de Colegio de Jueces y Fiscales identificado con el NIT No 830.064.959-3, respetuosamente intervenimos dentro del trámite de revisión de la LEY ESTATUTARIA NÚMERO 475 DE 2021 SENADO Y 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 468 DE 2020 CÁMARA, por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

El COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE COLOMBIA, es una entidad sin ánimo de lucro, conformada por 16 Colegios, con sede en los diferentes distritos judiciales del país. Consagra en sus estatutos como principal objetivo: *“defender la independencia e integridad del órgano judicial del poder público como fundamento insustituible de la democracia”, y “por medio del severo escrutinio de su propia realidad y la vocación inquebrantable de superación, reivindicar la función jurisdiccional y proyectar ante la comunidad la verdadera imagen de la administración de justicia”.*

Nuestra institución en el año 2017, de cara a los escándalos suscitados en la administración de justicia, en el marco del XXVI Simposio Nacional de Jueces y Fiscales llevado a cabo en la Ciudad de Valledupar, para agosto, aprobó el programa institucional: “FORTALECIMIENTO DE LA IMAGEN DE LA RAMA JUDICIAL Y DE SUS SERVIDORES”, cuya materialización no depende solo de crear conciencia en los servidores judiciales de la misión y visión frente a la prestación del servicio con el rescate de



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALÉS

NIT: 830.064.959-03

valores y principios sino también de que la Rama Judicial modifique su organización, administración, estructuras, creación de talento humano, apoyo técnico y modernización de las herramientas de trabajo, razones por la cual la FEDERACION DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALÉS, está comprometida a participar en forma activa, en todas las actividades que tengan relación con la administración de justicia. Por ello, hoy nos hacemos presentes en este proceso de revisión, para exponer brevemente los reproches que tenemos respecto de algunos de los artículos que fueron aprobados por el Congreso de la República, por ser contrarios a la Constitución.

Señores Magistrados, con este escrito queremos que ustedes conozcan el clamor de Jueces y Fiscales que día a día estamos en la operatividad, manejando los conflictos, somos quienes ejecutamos directamente la sagrada misión de impartir justicia, tenemos la experiencia, podemos recomendar sugerir y determinar las reglas que efectivamente produzcan los resultados para lograr el objetivo propuesto de reformar eficazmente la justicia.

Es urgente que la a justicia se actualice a las reales necesidades de la sociedad del siglo XXI, y más ahora cuando es imperiosa su modernidad con los sistemas informáticos y telemáticos que imperan en toda la sociedad. Amén de las circunstancias y crisis sanitarias que obligan al Estado a la modernización de sus instituciones, incluida la Rama Judicial. Se impone la transformación digital y modernización en la infraestructura, avances que ayudarán a recuperar la confianza y credibilidad de los ciudadanos, quienes podrán acceder en forma más rápida y obtener una solución más célere.

La ley 270 de 1996, tiene 24 años de vigencia, por lo que debe ajustarse y actualizarse a la necesidad o problemática del Estado actual, que ha variado conforme a evolucionado la sociedad, a los nuevos modelos de gestión, ahora más, cuando la administración de justicia presenta una renovación en la forma y modalidad de servicio, con la implementación de la informática y telemáticas incluidas por el Consejo Superior de la judicatura, en la aprobación del plan decenal, objetivos estos que contribuyen a recuperar la confianza y credibilidad de los cuidados, quienes podrán acceder en forma más rápida. Es conveniente la renovación y modernidad de las herramientas de trabajo realizar una reingeniería de las planta de personal y de sus estructuras para compararla con los nuevos criterios de la prestación del servicio



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

público, precipitada por las circunstancias que aquejan a la República de Colombia y al mundo entero.

Entendemos que el control de constitucionalidad que se realiza sobre las leyes estatutarias, es un control jurisdiccional, automático, previo, integral, definitivo y participativo, por tanto, expondremos brevemente los reproches que tenemos sobre algunos de los artículos que fueron aprobados por el Congreso de la República, pues, a nuestro juicio, los mismos son contrarios a la Constitución. Asimismo, resaltaremos las disposiciones que estimamos deben ser avaladas porque optimizan la administración de justicia.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Respetuosamente planteamos las siguientes consideraciones, teniendo en cuenta los temas que, a nuestro juicio, requieren de un mayor estudio dada su importancia:

1.1. ARTÍCULO 2

Estimamos que, salvo el inciso primero de este artículo, que es similar al artículo original de la Ley 270 de 1996, los demás incisos deben ser declarados inconstitucionales.

Lo anterior, debido a que (1) viola el principio de unidad de la materia, al establecer reglas (no principios) que escapan al objeto de la Ley, dispone reglamentaciones acerca de la estructura, funcionamiento sedes y finalidades de la Defensoría (incisos 4 y 5).

Además, (2) resulta limitativo de los márgenes de acción del Consejo Superior de la Judicatura establecidos en los artículos 256 y 257 de la Constitución. Pues, en el párrafo, dispone regulaciones que restringen el margen de acción que tiene el Consejo superior de la judicatura para establecer la organización y el funcionamiento de los despachos judiciales.

Y (3) resulta redundante e incoherente con lo establecido en la propia Ley, especialmente, con lo dispuesto en el artículo 1 y el 64 sobre las herramientas virtuales; repetitivo de las reglas establecidas en los artículos 228 y 229 de la Constitución; y falta de técnica legislativa, al establecer en una sola regulación reglas y principios de distinta índole, con



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

diversos destinatarios y con diferentes enfoques e ideologías.

1.2. ARTÍCULO 8

Su inciso, establece que: “El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos (2) años rendirá informe al Congreso de la República con las recomendaciones pertinentes.

Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán suministrar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, informes sobre su gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos”.

CONSIDERACIÓN: Solicitamos **SE DECLARE INEXEQUIBLE**, porque (1) viola el artículo 113 de la Constitución Política, que establece la autonomía e independencia de la Rama judicial, al otorgar un control y seguimiento del poder ejecutivo sobre la rama judicial; lo cual además (2) transgrede el artículo 256 de la Constitución Política que le atribuye al Consejo Superior de la Judicatura las políticas de evaluación y control de los despachos judiciales, de establecer los indicadores de gestión e índices de rendimiento y los indicadores para el desempeño para los empleados judiciales. Adicionalmente, (3) contraviene el artículo 228 de la Constitución Política, que dispone sobre la administración de justicia que “sus decisiones son independientes”, al permitir un control indirecto sobre el funcionamiento de la administración de justicia; implicando (4) una contradicción de la fórmula del estado social de derecho, artículo 1 de la Constitución, al no garantizar la separación de poderes. Lo cual, desde una perspectiva pragmática (5) resulta cuestionable, atendiendo el contexto social de las frágiles democracias latinoamericanas.

1.3. ARTÍCULO 21

Señala: “INTEGRACIÓN la célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes y los demás empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

condiciones de la demanda de justicia, que en caso de los juzgados penales no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados”.

CONSIDERACIÓN: (1) La sentencia C 65 del 93 estudio la constitucionalidad de la función otorgada al Consejo Superior de asignar la estructura y la planta de personal de las corporaciones, lo cual se ajusta a los parámetros de la Constitución política, aunque su ejercicio debe realizarse de conformidad con los parámetros legales y lineamientos expuestos en la citada sentencia.

(2) Además, se contravienen los artículos 256 y 257 de la Constitución, pues mediante una ley estatutaria se estarían limitando, de forma desproporcionada, las funciones otorgadas al Consejo Superior de la Judicatura.

(3) Sumado a lo anterior, se establece un trato diferenciado, contrario al artículo 13 de la Constitución, respecto de la especialidad penal sin una justificación objetiva y razonable, sin entrar a revisar las variables importantes y las necesidades regionales de cada especialidad, haciendo inane las funciones del Consejo Superior de la Judicatura.

Debido a lo anterior, no es posible que a través de una ley estatutaria se imponga o determine un número mínimo de empleados para la especialidad penal.

1.3. ARTÍCULOS 50, 51, 52, 53 Y 54

Sobre estos artículos, estimamos que contribuyen a optimizar valores y principios importantes de la Constitución Política, como el mérito, la democratización de los cargos, la igualdad de oportunidades, la justicia material, la recta y eficaz impartición de justicia y la tutela judicial efectiva, lo cuales son un eje axial de la Constitución, conforme con los artículos 1, 2, 13, 40.7, 122, 125 y 228.

Además, que esos artículos resultan coherentes con precedentes de la Corte Constitucional sobre el tema. Por lo que se resalta, que el análisis de constitucionalidad no solo debe atender a la contradicción semántica de enunciados lingüísticos sino también a la pragmática del impacto de las decisiones y la optimización de la prestación del servicio público de la administración de justicia.



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALÉS

NIT: 830.064.959-03

En sentencia C-034 de 2015, la Corte estimó que los concursos mixtos están permitidos, explicando que:

“si bien la jurisprudencia ha excluido la posibilidad de que existan concursos cerrados, es decir, aquellos en los cuales solamente puedan participar funcionarios de carrera, y ciertamente ese sigue un criterio vigente de la corporación, también es claro que la Corte no ha considerado contrario a la Carta que en la carrera se tenga en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito, ni que, para efectos de estimular el ascenso y la permanencia, se reserven algunos cargos para funcionarios que ya hacen parte de la carrera.”

Sostuvo, además que esos concursos desarrollan múltiples finalidades constitucionales de la carrera, pues:

- (i) Permiten contar con servidores cuya experiencia y dedicación garanticen cada vez mejores resultados.
- (ii) Motivan a los servidores públicos de carrera para que cumplan más eficazmente sus funciones con el objeto de lograr un ascenso.
- (iii) Valoran la permanencia y otorga estabilidad a los funcionarios en las entidades públicas.
- (iv) Tienen en cuenta a funcionarios que previamente han ingresado a través de concurso de méritos a la entidad.
- (v) Garantizan que la inversión del Estado en la capacitación de los funcionarios se vea reflejada en su mejoramiento y promoción continuada con fundamento en la evaluación permanente para garantizar una mejor administración de justicia.

Igualmente, encontramos que en la sentencia C-110 de 1999 la Corte se pronunció sobre los concursos de ascenso en la Procuraduría General de la Nación, **declarando la exequibilidad del literal b) del artículo 140 de la Ley 201 de 1995**, según el cual el



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

concurso de ascenso era para personal escalafonado.

Posteriormente en sentencia C-486 de 2000, con ocasión de la demanda contra el inciso 2 del artículo 15 de la Ley 443 de 1998, por la cual se expedían normas sobre carrera administrativa, que al declarar exequible consideró que es una facultad del legislador indicar qué tipo de concurso ha de regir determinados ascensos, lo que significa que mientras las condiciones consagradas no impliquen en sí mismas vulneración de la igualdad, es amplio el radio de acción de la normatividad legal.

Por las anteriores razones, **CONSIDERAMOS QUE DEBE DECLARSE LA EXEQUIBILIDAD DE LOS CONCURSOS MIXTO**, lo cual encuentra relación con lo establecido en el artículo 81, cuyo estudio abordaremos más adelante.

1.4. ARTÍCULO 64

La última parte del artículo 64 señala:

“Salvo el caso de las destinadas a la práctica de pruebas que serán siempre presenciales, a menos que la norma procesal exprese y excepcionalmente permita la audiencia probatoria virtual”.

CONSIDERACIÓN: estimamos que es **ABIERTAMENTE INCONSTITUCIONAL**, por cuanto limita el acceso a la administración de justicia en contravía de convenios internacionales y principios del derecho procesal.

Estimamos que contraviene (1) el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por ejemplo, el del alcance dado en la sentencia C 279 de 2013, al establecer límites para la práctica de las pruebas; (2) la celeridad en la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, artículos 228 y 229 de la Constitución; (3) se contraponen al acceso a la administración de justicia, artículo 228 de la Constitución; (4) riñe con la justicia material, del artículo 1; (5) restringe el debido proceso, en tanto limita la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, artículo 29; y el mandato de observar con diligencia los términos judiciales.



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

Además, (6) limita las facultades del juez, al restringir la posibilidad que tiene, atendiendo a las particularidades de cada litigio, de decidir la mejor forma para practicar las pruebas y garantizar los derechos fundamentales de las partes. contraviene la realidad fáctica.

Sumado a lo anterior, (7) contraviene la realidad fáctica de las mejoras que ha traído la implementación de la virtualidad en los juicios, ya que los “Resultados de la encuesta diligenciada por Magistrados, jueces y litigantes”, sobre las oportunidades de mejora y vigencia del Decreto 806 de 2020, muestran una favorabilidad del 97% en el caso de los servidores judiciales y del 98% en el caso de los abogados litigantes.

Por tanto, **SE SOLICITA LA INEXEQUIBILIDAD DEL CITADO APARTE.**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, tiene dicho la jurisprudencia constitucional que comprende:

“(i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; (v) el derecho a que en el orden jurídico subsista una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales para la efectiva resolución de los conflictos; (vi) el derecho a que se prevean mecanismos para facilitar recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (vii) el derecho a que la oferta de justicia cubija todo el territorio nacional. Estas pueden ser agrupadas en tres tipos de garantías así: “(i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial”; (ii) “las garantías previstas para el desarrollo del proceso”; y (iii) finalmente “las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo”.

La jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia “no se entiende agotado con el mero diseño norma-



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

tivo de las condiciones de operatividad”, sino que debe ser efectivo, es decir, auténtico y real. Esto, ha dicho la Corte, supone “un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP)”, en el que “los mecanismos de acceso, los procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso deben estar orientados a garantizar, en concreto, la viabilidad de un orden justo”.

La garantía de acceso efectivo a la administración de justicia. Esta garantía supone, además, la existencia de condiciones materiales de acceso a la administración de justicia como servicio público esencial, encaminadas a asegurar la protección y efectividad de los derechos, las garantías y las libertades de la población. Tal como lo ha señalado esta Corte, corresponde a las autoridades, “como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo”. Esto implica dotar a la administración de justicia de los recursos y las herramientas necesarias para que la población acuda a ella en condiciones de igualdad, con independencia de factores como su situación económica, su ubicación geográfica, su nivel educativo o sus condiciones de desarrollo social o tecnológico. Asimismo, “se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público”. Para la Corte es claro que la garantía de efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución es posible únicamente si existe una estructura tendiente a garantizar su satisfacción.

Ahora bien, el diseño de las condiciones y la determinación de los requisitos para el acceso a la administración de justicia le corresponde al legislador, que, “atendiendo a las circunstancias socio-políticas del país y a los requerimientos de justicia, goza para tales efectos de un amplio margen de configuración tan sólo limitado ‘por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales .

Aunado a ello, se tiene que, según la Convención Americana Sobre Derechos Humanos la garantía judicial para las personas está constituida por el derecho a ser oída con las



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Adicionalmente, la protección judicial consagra el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, contra actos que violen sus derechos fundamentales.

En similar sentido, la Declaración Universal De Los Derechos Humanos impone el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones. Igualmente, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, señala que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, reiterando que toda sentencia debe ser pública. Luego, para garantizar el acceso a la justicia efectiva, no se requiere de la presencialidad en los despachos judiciales.

Adicionalmente, La Convención Sobre Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer CEDAW, dispone la obligación de los Estados partes de establecer una protección jurídica a los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los hombres y garantizar por conducto de los Tribunales nacionales competentes, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación. En la convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, convención de Belém Do Pará, los Estados partes asumieron la obligación de establecer procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que hayan sido sometidas a violencia, e incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. Por tanto, las herramientas tecnológicas se han convertido en un instrumento efectivo para que las mujeres accedan al sistema de justicia.

1.5. ARTICULO 67

El párrafo 2º del art. 67 consagra:

“Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

aquella adquirida en ejercicio de profesiones en ciencia política, gobierno, finanzas, relaciones internacionales, economía, administración de empresas y administración pública”.

CONSIDERACIÓN: Este párrafo (1) vulnera directamente el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, al que remiten los cánones 249 inciso 2º y 266 ibidem, porque la constitución exige expresamente para los cargos de Fiscal General de la Nación y Registrador Nacional del Estado Civil los mismos requisitos para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, limitando únicamente las áreas o disciplinas jurídicas el ejercicio con buen crédito de la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas, y el proyecto de ley estatutaria las amplía a otras áreas contradiciendo el mandato constitucional.

Es decir, contraviene de forma directa lo dispuesto en el artículo 12 del acto legislativo 02 de 2015, al homologar requisitos de experiencia que la Constitución había limitado, dado la naturaleza jurídica de los cargos a los que se busca proteger. Entonces, contraviene de forma semántica y teleológica el artículo 232 de la Constitución.

Además, (2) al reglamentar requisitos para Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, rompe la unidad de materia, pues dichos cargos no hacen parte de la estructura de la administración de justicia que es lo que versa el proyecto de ley estatutaria.

Además (3), resulta inconveniente dada la trascendencia de los cargos a los que se pretende acceder, que tienen una especial labor dentro del ámbito del jurista, del abogado, al permitir que las competencias que se desarrollan por la práctica de la profesión, puedan ser suplidas, por ejemplo, por el ejercicio profesional en finanzas o relaciones internacionales.

EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA IGUALMENTE LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD.

1.6. ARTÍCULO 68



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

Frente al inciso 5° del artículo 68, cuando consagra:

“Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura; el Director de unidad, directores administrativos de la Dirección, Ejecutiva de Administración Judicial, los magistrados auxiliares y los empleados de los despachos de magistrados de las altas cortes y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los Secretarios Generales de esas Corporaciones; los empleados de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales, de los despachos de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Directores Nacionales de la Fiscalía General de la Nación, Directores Regionales y Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, los empleados del Despacho del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación y los de Fiscales delegados antela Corte Suprema de Justicia”.

CONSIDERACIÓN: Atenta contra el principio de ingreso y ascenso a través del mérito a la función pública porque se amplían los cargos de libre nombramiento y remoción, incluyendo algunos que hoy en día son de carrera, limitando la posibilidad de estabilidad en el empleo. SE SOLICITA LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD DE ESTE ARTÍCULO.

1.7. ARTÍCULO 71

El inciso segundo del numeral primero del artículo 71 indica: “También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad”.

CONSIDERACIÓN: Es nuestra apreciación, **ESTA NORMA REQUIERE UNA MODULACIÓN CONSTITUCIONAL** para efectos de respetar al otro servidor público que, desempeñando el cargo en provisionalidad, quedaría desvinculado por el traslado por seguridad, ya que los dos tienen los mismos derechos y la misma estabilidad. Se petitiona la modulación de la norma para impedir vulneración de derechos fundamentales.



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

A propósito de este tema, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que:

[L]a estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.

Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público” .

1.8. ARTÍCULO 73

El párrafo de este artículo establece:

“PARÁGRAFO. Cuando un juez o magistrado de tribunal en carrera sea designado para un cargo de periodo fijo en la Rama Judicial, se le otorgará comisión por el término de dicho periodo, sin que se pierdan los derechos que otorga la carrera. A la finalización del periodo para el que se hizo la designación, el funcionario comisionado podrá reincorporarse al cargo que desempeñaba previamente, siempre que no haya llegado a la edad de pensión”.

CONSIDERACIÓN: Consideramos que se vulneran los derechos de ascenso a través de la carrera y el mérito porque dicho cargo estará provisto en provisionalidad no permitiendo que sea ocupado por personal de carrera y, además vulnera el principio de igualdad porque se crea una posibilidad de licencia superior, a la consagrada en el artículo 74, toda vez que los periodos constitucionales son de ocho años, mientras que la mencionada restricción es de 3 años prorrogarle por un término igual. El condicionamiento de haber llegado a la edad de pensión también resulta incompatible con la constitución porque llegar a la edad de pensión no tiene como consecuencia, el retiro forzoso, el cual se reguló hasta los 70 años. Las dos normas son incompatibles y la diferenciación no tiene justificación razonable.



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

En consecuencia, **SE SOLICITA LA INEXEQUIBILIDAD DE ESTE PARÁGRAFO.**

1.9. ARTÍCULO 74

“PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de tres (3) años, prorrogable por un término igual, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial”.

CONSIDERACIÓN: Este párrafo crea un trato discriminatorio frente a personas que ocupan en provisionalidad un cargo vacante o de libre nombramiento y remoción, porque quien no tiene propiedad, no tiene limitación para desempeñarlo, mientras que quien tiene propiedad queda limitado en el tiempo, circunstancia que vulnera el art. 13 de la Constitución. **SE SOLICITA MODULACION PARA QUE EL TÉRMINO DE LA LICENCIA SEA HASTA QUE SE PROVEA EL CARGO DE CARRERA EN PROPIEDAD.**

1.10. ARTÍCULO 81

A la letra dice: “Modifíquese el artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial”.

Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:

1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley.

Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

no participen en el concurso de ascenso.

2. De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

Para los concursos de ascenso se convocará el 30 % de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto.

Para participar en los concursos de ascenso el funcionario o empleado deberá cumplir lo siguiente:

a) Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera por cuatro (4) años y los empleados por dos (2) años.

b) Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.

c) Contar con la evaluación de servicios en firme del período inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a 85 puntos.

d) Los funcionarios, escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.

e) Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.

f) Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal.



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

PARÁGRAFO. Si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abierto o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura o Seccional de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años.

Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años”.

CONSIDERACIÓN: Se vulnera el principio de igualdad (art. 13 CN) porque no existe justificación que soporte la diferencia o discriminación en cuanto en el concurso abierto al público no existe limitante para acceder a los cargos, mientras que en el ascenso se limita la posibilidad de ascenso al cargo inmediatamente superior, de tal manera que, teniendo los requisitos en los dos concursos, tanto abierto como cerrado se deben dar las mismas posibilidades. **SE PIDE LA INEXEQUIBILIDAD DE LA LIMITANTE.**

La Corte Constitucional ha indicado frente a la libertad de configuración legislativa sobre carrera que la misma debe ser ejercida dentro de los límites impuestos por la propia Constitución, por lo que el Legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración para diseñar el sistema de carrera y de mecanismos en los que se valoran los méritos de los aspirantes a ingresar o ascender dentro de la misma y del retiro del servicio estatal. Reitero:

“El Constituyente dejó en cabeza del Legislador, la facultad de regular la carrera, como mecanismo de acceso a las entidades y órganos del Estado, teniendo como único parámetro, garantizar los principios y valores que inspiran la Carta fundamental, entre ellos el derecho a la igualdad.

(...)

Hay que resaltar, que en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha indicado que la competencia del legislador no es ilimitada ya que debe estar estrechamente relacionada con el objetivo que busca el sistema de carrera el cual consiste en garantizar que el ingreso y permanencia en los empleos de carrera sea de acuerdo al mérito, con procesos de selección en donde se garantice la transparencia y objetividad sin ningún tipo de discriminación conforme al artículo 125 de la Constitución Política.



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos.

Por tal motivo ha indicado esta Corporación que el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias.

Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva.

Cabe aclarar, que el que se genere un trato legal diferente no implica que automáticamente se ocasione una violación a la igualdad, desde que el Legislador pretenda alcanzar objetivos constitucionales legítimos y la diferencia en el trato no sea un medio idóneo, proporcionado y razonable para alcanzar el fin perseguido. Por lo anterior, el principio de igualdad debe entenderse como una prohibición de las diferencias y no como una exigencia de que las distinciones que se establezcan sean justificadas de manera objetiva y razonable .



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

1.11. ARTÍCULO 86

Estipula lo siguiente:

“Adiciónese un artículo 167A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido: ARTÍCULO 167A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba, no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria y la persona ingresará al régimen de carrera judicial. La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez se encuentre en firme el acto de retiro de servicio se procederá a publicar la vacante”.

CONSIDERACIÓN: Este artículo debe armonizarse con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-942 de 2003 y C-368 de 1999 y, **EN CONSECUENCIA, DEBE MODULARSE EN CUANTO A QUE LA CONSECUENCIA DE NO APROBAR EL PERIODO DE PRUEBA SERÁ EL RETIRO DEL SERVICIO, SIEMPRE Y CUANDO EL POSESIONADO NO ESTÉ EN CARRERA JUDICIAL, A CONTRARIO SENSU DEBERÁ VOLVER AL CARGO QUE OCUPABA ANTES.**

Además, la Corte en la Sentencia C-942 de 2003 MP: Alfredo Beltrán Sierra señaló:

“Quienes intervinieron y el señor Procurador consideran que no hay violación de la Carta y que no es cierto que el servidor público de carrera en este caso esté inscrito en dos cargos, pues, la inscripción en el nuevo cargo sólo se puede efectuar cuando haya superado el periodo de prueba”.

Sobre la parte acusada de este artículo, hay que hacer las siguientes precisiones: la expresión “Cuando el ascenso ocasione cambio de nivel jerárquico, el nombramiento se hará en período de prueba;” fue declarada exequible por la Corte en la sentencia C-368 de 1999. La Corte analizó la exequibilidad de la previsión del legislador sobre que esta clase de nombramientos se hiciera en período de prueba.



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

En la misma sentencia C-368 de 1999, la Corte se pronunció de fondo respecto de la razonabilidad del procedimiento previsto en el artículo 23, cuando el servidor público de carrera gana un concurso para proveer un cargo superior. Valga aclarar que el examen lo desarrolló la Corte al estudiar el artículo 10 de la Ley 443 de 1998, y lo armonizó con el 23, de allí que no se reflejó en la parte resolutive de la misma sentencia. Dijo en lo pertinente esta providencia:

“En el artículo 23 de la ley se determina, con muy buen sentido, que el empleado de carrera que triunfa en un concurso destinado a proveer un cargo superior al que él desempeña tiene derecho a que la estabilidad que le asegura su pertenencia al sistema de carrera le sea respetada, en el caso de que no apruebe el período de prueba para la nueva posición. Esta situación exige que la administración se abstenga de asignar definitivamente el cargo que ocupa el empleado ascendido en prueba. Es decir, ese cargo debe permanecer libre para suplir el evento de que el funcionario de carrera no supere el período de prueba. Así las cosas, y puesto que el período de prueba tiene una vigencia igual a la del término máximo de duración de los nombramientos en encargo y provisionales - de 4 meses -, y que la realidad enseña que la calificación del período de prueba exige unos trámites determinados que implican tiempo, es apenas lógico que se consagre una excepción al término máximo de vigencia de los nombramientos en encargo y provisionales, para poder solventar estos casos.” (sentencia C-368 de 1999)

La Corte comparte estas razones sobre la razonabilidad del procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley 443 de 1998 en relación con el derecho del servidor público de carrera de que le sean respetados sus derechos a la estabilidad, al poder retornar a su cargo inicial si no supera el período de prueba del cargo al que fue ascendido.

En esa oportunidad la Corte Constitucional analizó la exequibilidad de la ley Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones y concluyó algo que el Colegio de Jueces comparte plenamente y es que **quien ostenta un cargo en propiedad y al margen del resultado del periodo de prueba tiene derecho a que se le garantice la estabilidad en la carrera judicial, en cargo que ya detentaba, sí es que no se supera el periodo de prueba.**



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

1.13. ARTÍCULO 87

Estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 87. Adiciónese un artículo 192C nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 192C. En el año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley el presupuesto de gastos asignado a la rama judicial, para honrar funcionamiento e inversión, será equivalente al 3% del presupuesto de rentas y de recursos de capital del tesoro nacional, conforme al marco fiscal de mediano plazo en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En caso alguno este porcentaje podrá ser disminuido. Tampoco el gasto apropiado para cada vigencia fiscal podrá ser inferior en términos reales al presupuestado en el año anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presupuesto de gastos asignado por medio de este artículo no incluirá el presupuesto que se asigne a la Fiscalía General de la Nación, los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignarán recursos de acuerdo con el costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presupuesto de gastos de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.

PARÁGRAFO TERCERO. El Legislador podrá establecer mecanismos que permitan a instituciones académicas sin ánimo de lucro y a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO CUARTO. Las donaciones de organismos públicos internacionales y multilaterales deberán realizarse a través de convenios de cooperación. Las donaciones podrán hacerse en especie y en dinero, en los términos establecidos en la Constitución



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

y la Ley.

CONSIDERACIÓN: estimamos que debe declararse inconstitucional. Pues, (1) contraviene el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que es una Ley Orgánica, y que, en virtud del bloque de constitucionalidad en sentido lato, es un parámetro de constitucionalidad de la ley (sentencia C 582 de 2009). En esa disposición se establece que deberá incluirse de forma expresa en las exposiciones de motivos y en las ponencias de los trámites respectivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento; sin embargo, consideramos que no se explica suficientemente el porcentaje que se le asigna a la rama judicial ni la forma como este porcentaje puede ayudar a cumplir con los propósitos de la Ley. Entendemos (2) que para mejorar la estructura y el funcionamiento de la administración de justicia debe asignarse un porcentaje mayor o una inversión creciente, a efectos de mejorar la cobertura, realizar la implementación de las tecnologías de información y la capacitación de los funcionarios de la Rama. Un porcentaje estático no contribuye de forma plausible en las finalidades de la administración de justicia en el enfoque del estado social de derecho (artículo 1, 29, 228 y 229 de la Constitución).

1.14 ARTICULOS 89, 90 y 91

Regulan el trámite abreviado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra decisiones con responsabilidad fiscal, el incidente de declaración judicial de inhabilidad para ocupar cargos de elección popular y deróguese el artículo 136A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIÓN: se solicita la inexecutable de estos artículos, por vulnerar el principio de unidad de materia, toda vez que la competencia y los trámites procesales no pueden ser regulados por ley estatutaria, pues esta regula es la organización y funcionamiento de la rama judicial y los derechos y deberes de los ciudadanos.

Además, la ley 2080 de 2021 regula todos estos trámites judiciales. así mismo, están previsto en ella los medios de control.



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

II. CONCLUSIONES

Por las razones explicadas en precedencia, respetuosamente solicitamos:

Se declare **INEXEQUIBLE** el artículo 2, salvo el inciso primero, del artículo 8, ultimo inciso artículo 21, artículo 64, parágrafo artículo 67, inciso 5° artículo 68, artículo 71, el parágrafo del artículo 73 y en el artículo 81 únicamente la limitante que para acceder a cargos se le impone al ascenso y los artículos 89,90 y 91.

- Declarar **EXEQUIBLE** los artículos 50, 51, 52, 53 y 54

- **MODULAR** los artículos 71, 74 y 86.

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
PRESIDENTA DE LA FEDERACIÓN NACIONAL
DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCAL DE COLOMBIA